



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la solicitud que antecede, se procede mediante esta providencia a corregir el número de cédula del ejecutado que figura tanto en el numeral primero como en el tercero del auto calendarado a 11 de agosto del corriente año, por medio del cual se libró mandamiento de pago respecto del señor Faubregi Cortes Gaviria; lo anterior, por cuanto se incurrió en error y se indicó un número diferente.

Así las cosas, y para los efectos de este proceso, téngase como número de identificación del señor Faubregi Cortes Gaviria, el número **18.492.037** y no 18.492.137, como equivocadamente se dijo.

Aunado a lo anterior, aprecia el Despacho que al momento de librarse orden de pago, no se dio cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 del artículo 431 del CGP, respecto a las cuotas futuras, por lo que, sea esta la oportunidad para adicionar el auto que dio trámite a esta ejecución, frente a este aspecto.

Consecuencia de lo anterior, se tiene que la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago del asunto que nos ocupa quedará así:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del señor Faubregi Cortes Gaviria, identificado con C.C. 18.492.037, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba notificación del presente auto, pague a favor de la señora Sindy Dayana Roman Pacheco, como representante legal de las menores V.C.R. y K.T.C.R., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.026.551 las sumas que se relacionan a continuación:

(Las sumas quedarán conforme se consignaron en el auto visible a orden 008).

SEGUNDO: Librar orden de pago por las cuotas ordinarias que a partir de la última señalada se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2, artículo 431 ibidem).

TERCERO: Notificar personalmente al ejecutado y enterarlo que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Se le informa a la ejecutante que podrá establecer la forma cómo realizará la notificación personal, para lo cual se le informa que de hacerla física, podrá optar por realizarla conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso, de lo cual se resalta: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en*

el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”.

O, si la actuación la realiza de forma electrónica, deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Decretar como medidas cautelares:

- Decretar el impedimento de salida del país del señor Faubregi Cortes Gaviria, identificado con C.C. 18.492.037, en virtud del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Decretar el reporte del señor Faubregi Cortes Gaviria, identificado con C.C. 18.492.037, en las centrales de riesgo en Colombia.
- Decretar el embargo y consiguiente retención de las sumas de dinero que el señor Faubregi Cortes Gaviria, identificado con C.C. 18.492.037, posea en cuentas de ahorros y corrientes de las entidades financieras Davivienda, Davivienda, Bancolombia, Av Villas, Bancoomeva, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Caja Social, Bbva, Banco Popular, Pichincha y Banco de Occidente.

Limítese la medida hasta la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000), teniendo en cuenta el monto reclamado y los intereses que pudieron causarse desde la fecha del vencimiento de su pago, sin perjuicio del límite de inembargabilidad vigente.
- Se advierte que le corresponderá a la parte interesada, realizar todas las gestiones necesarias a efectos de entregar los oficios a los bancos citados y obtener respuesta de los mismos.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: Autorizar a la señora Sindy Dayana Román Pacheco, para que actúe en causa propia, en defensa de los intereses de las menores como representante legal representante legal de las menores V.C.R. y K.T.C.R., en el presente asunto.

SEXTO: Remitir copia de esta providencia al apoderado de la parte demandante, esto es a la señora Sindy Dayana Román Pacheco, a la dirección de correo electrónico: dahianaroman7@gmail.com.”

SÉPTIMO: Hacer constar que el presente auto hace parte integral del que libró mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: Disponer que cómo no obra constancia que los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas se hayan librado, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se libren las comunicaciones respectivas, teniendo en cuenta la corrección aquí consignada.

NOVENO: Ordenar, que en consideración a que en este proveído se consignan medidas cautelares, por Secretaría se remita copia de esta providencia a la parte demandante, esto es a la señora Sindy Dayana Román Pacheco, a la dirección de correo electrónico: dahianaroman7@gmail.com.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e698d6f6090da8131246e123e61e60c8e5ee3a44440f1e9e7ba0c119a5aab7ce**

Documento generado en 18/08/2022 06:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>